

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 770 - 2018 - MPLP

Tingo María, 09 de octubre de 2018

VISTO: el Informe N° 324-2018-SG.RR.HH.MPLP de fecha 01 de octubre de 2018, mediante el cual la Subgerente de Recursos Humanos, remite el Informe N° 27-2018-ST-PAD-MPLP de fecha 25 de setiembre de 2018 de la Secretaría Técnica PAD, sobre Archivo de PAD "Negligencia en el desempeño de sus funciones contra la ex Secretaria Técnica – PAD Abog. Mery Elizabeth Guzmán Fonseca".

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según Informe N° 27-2018-ST-PAD-MPLP de fecha 25 de setiembre de 2018, la Secretaría Técnica PAD, refiere como Antecedentes:

-Mediante Resolución de Alcaldía N° 150-2017-MPLP de fecha 07 de marzo de 2017, el Titular de la Entidad resolvió declarar prescrito el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Alfredo Jesús Quispe Córdova, Ex Residente de Obra y el señor Ángel Dino Díaz Colqui, Ex Supervisor de Obra, referente a la Ejecución de la Obra por Administración Directa "Construcción del Canal de drenaje de aguas pluviales de la Asociación Pro Vivienda Las Orquídeas", para el deslinde de responsabilidades, respecto a disponer la procedencia y ejecución de los pagos de almacenero de la mencionada obra, sin corroborar fehacientemente que el señor Juan Trujillo Fernández halla laborado en dicha obra, actuando de manera negligente en el desempeño de sus funciones, incurriendo en la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil; y asimismo, se remitan copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPLP, para que se inicien acciones de determinación de responsabilidades que correspondan.

-Mediante la Carta N° 007-2017-ST-PAD/MPLP de fecha 08 de febrero de 2017, la Secretaría Técnica – PAD, recomienda se deriven todos los actuados a fin de que el Titular de la Entidad proceda conforme al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; salvo mejor parecer de la Subgerente antes mencionado, derivándose el presente en un total de 51 folios.

-Mediante Memorando N° 143-2016-MPLP/GM de fecha 19 de agosto de 2016, la Gerencia Municipal remite a la Secretaría Técnica – PAD, a cargo en ese momento de la Abog. Mery Elizabeth Guzmán Fonseca, el Expediente correspondiente al señor Alfredo Jesús Quispe Córdova, Ex Residente de Obra y el señor Ángel Dino Díaz Colqui, Ex Supervisor de Obra, para que proceda de acuerdo a sus funciones.

Que, también, en el Informe N° 27-2018-ST-PAD-MPLP de fecha 25 de setiembre de 2018, la Secretaría Técnica PAD, señala en su análisis: -Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", en el sub numeral 4.1 del numeral 4. Referido al AMBITO, establece que la directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento. Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)". Por su parte, el artículo 97° del Reglamento General señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara en un (1) año calendario, después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no haya transcurrido el plazo anterior". Ahora bien, teniendo en consideración al marco jurídico señalado, tenemos que mediante Resolución de Alcaldía N° 150-2017-MPLP, de fecha 07 de marzo de 2017, el Titular de la Entidad resolvió declarar prescrito el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Alfredo Jesús Quispe Córdova, Ex Residente de Obra y el señor Ángel Dino Díaz Colqui, Ex Supervisor de Obra, referente a la Ejecución de la Obra por Administración Directa "Construcción del Canal de drenaje de aguas pluviales de la Asociación Pro Vivienda Las Orquídeas", para el deslinde de responsabilidades, respecto a disponer la procedencia y ejecución de los pagos de almacenero de la mencionada obra, sin corroborar fehacientemente que el señor Juan Trujillo Fernández haya laborado en dicha obra, actuando de manera negligente en el desempeño de sus funciones, incurriendo en la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil; y asimismo, se remitan copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPLP, para que se inicien acciones de determinación de responsabilidades que correspondan. Sin embargo, es preciso recalcar que dicha Resolución antes

Paq.02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 770 - 2018 - MPLP**

mencionada, ha sido recepcionado por esta Secretaría Técnica el día 21 de marzo de 2017; visto el expediente principal se observó que no se prosiguió con el PAD quedando paralizado todo procedimiento contra la ex secretaria técnica-PAD Abog. Mery Elizabeth Guzmán Fonseca, servidora que aun laboraba en esta Comuna Edil hasta el mes de junio de 2018 en el Área de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, por lo que en dicho caso ha operado la prescripción el 21 de marzo del 2018. Por lo tanto, luego del análisis realizado, y debido a que no se continuó con el respectivo procedimiento administrativo disciplinario dentro de los plazos establecidos, ha traído como consecuencia la prescripción del proceso materia de análisis. Asimismo, siendo que el mencionado caso se encontraba en la Fase Preliminar, en donde después de haber recepcionado la respectiva Resolución de Alcaldía N° 150-2017 el día 21 de marzo de 2017, no se procedió a realizar el informe de precalificación ni la Resolución para el inicio de PAD. Por otro lado, debido a la inoperancia de los servidores y/o funcionarios públicos responsables que tuvieron a su cargo el PAD en contra de la ex secretaria técnica Abog. Mery Elizabeth Guzmán Fonseca, han demostrado negligencia en el desempeño de sus funciones, trayendo como consecuencia la prescripción del referido caso. Por lo tanto, resulta innecesario continuar con el PAD contra la ex servidora pública ya que dicho caso prescribió el 21/03/2018 y la Abog. Mery Elizabeth Guzmán Fonseca laboro hasta el mes de junio de 2018, siendo así se ha configurado la prescripción del PAD, de acuerdo al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, concordante con el artículo 97° de su Reglamento, aprobado mediante D.S N° 040-2014-PCM; en ese sentido, siendo este el estado en que se encuentra el caso materia de análisis, corresponde que el Subgerente de Recursos Humanos, de considerarlo pertinente emita el documento mediante el cual informe al Titular de la Entidad la decisión de **ARCHIVO DE PAD**, conforme a lo establecido en el artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y por las consideraciones expuestas en el presente documento. Para cuyo efecto derivó el presente expediente con un total de 47 folios;

Que, también en el Informe Ex Antes, la Secretaría Técnica PAD, emite las siguientes **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**: -Que, en virtud de lo expuesto, consideramos que corresponde derivar todos los actuados al Despacho de Alcaldía con la finalidad que el Titular de la Entidad, emita el acto resolutorio declarando el **archivo del procedimiento administrativo disciplinario por prescripción con relación a la Ex Secretaria Técnica-PAD Abog. Mery Elizabeth Guzmán Fonseca, por la negligencia en el desempeño de sus funciones**. -Se inicien las acciones para la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar, a efectos de determinar las causas de la inacción administrativa, conforme lo establece la norma pertinente;

Que, mediante **Informe N° 324-2018-SG.RR.HH.MPLP** de fecha 01 de octubre de 2018, la Subgerente de Recursos Humanos, remite al Gerente de Administración y Finanzas el Informe N° 27-2018-ST-PAD-MPLP de fecha 25 de setiembre de 2018, de la Secretaría Técnica PAD, a fin de continuar con el trámite respectivo, el mismo que señala que en atención a los plazos se ha generado la Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, por lo que recomienda emitir la Resolución archivando el caso, según el informe final del Secretario Técnico; lo cual es corroborado con Proveído de fecha 03 de octubre de 2018, del Gerente de Administración y Finanzas;

Estando a lo expuesto, al Informe N° 27-2018-ST-PAD-MPLP de fecha 25 de setiembre de 2018, de la Secretaría Técnica PAD, al Informe N° 324-2018-SG.RR.HH.MPLP de fecha 01 de octubre de 2018, de la Subgerente de Recursos Humanos, al Proveído de fecha 03 de octubre de 2018, del Gerente de Administración y Finanzas, y a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR EL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR PRESCRIPCIÓN, con relación a la Ex Secretaria Técnica-PAD Abog. Mery Elizabeth Guzmán Fonseca, por la negligencia en el desempeño de sus funciones, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR copia de los actuados a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, para que inicien las acciones para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar, a efectos de determinar las causas de la inacción administrativa, conforme lo establece la norma pertinente.

Artículo Tercero.- NOTIFÍQUESE a quienes corresponda para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARIA

Carlos Augusto Zapata Medina
ALCALDE